ochenta y siete

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 1 JUlo 1014

REGION DE ANTOFAGASTA

lista

Calama tres de junio de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 3, se presenta denuncia por infracción a la ley 19.496 y demanda de indemnización de perjuicios por doña Alejandra Soledad Quezada Jorquera en contra de Comercial Automotriz Miranda Ltda., Rut 79.587.410-0, representada por don Rodrigo Fabián Miranda Figaredo, ambos domiciliados en calle Granaderos N° 3120, Calama. En atención que la actora adquirió con fecha 21 de febrero un vehículo marca Kia Motors, modelo Río 5 Sport, el cual con fecha 23 de Marzo es ingresado al taller de la denunciada para realizar la mantención de los 1.000 km y además porque le tablero indicaba un error, dicho vehículo fue ingresado diversas ocasiones a dependencias de la denunciada y pese a ello, no ha encontrado ningún tipo de solución. Los hechos descritos constituyen infracción a la Ley 19.496 en su art 45, 46, 47,48 Y 49, Y los art l°y 7° de la ley 18.287. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas por la Ley 19.496, todo con costas. Luego viene en interponer en un otrosí demanda de indemnización de perjuicio en contra de Comercial Automotriz Miranda, en consideración a los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia. Solicita las siguientes sumas por concepto de indemnización, la suma de $ 8.900.000.-, por concepto de dafio emergente, la suma de $ 10.000.000 por concepto de dafio moral. Funda su actuación en 10 dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.496.

A fojas 17, la abogado Stephanie Doll Bacigalupo, en representación de Cam Inmobiliaria Spa, continuadora Jurídica de Comercial Automotriz Miranda Ltda., viene en contestar la demanda, negando generalmente los hechos y en subsidio argumentando que la acción del consumidor se encuentra prescrita alegando las causales de prescripción de la ley 19.496. En subsidio opone excepción del inciso 9° del art 21 de la ley 19.496 en lo relativo al uso de la garantía del fabricante. A continuación y en un otrosí viene en contestar querella infraccional, controvirtiendo los hechos descritos por la actora y la inexistencia de responsabilidad civil por no existir causalidad entre el dafio y el dafio causado. Respecto a los perjuicios argumenta que la actora no precisa el menoscabo sufrido, pues el vehículo se encuentra apto para los fines con que fue adquirido, y que no se agotaron todas las posibilidades de la garantía. Todo con costas.

A fojas 65, con fecha 21 de noviembre del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor representado por el abogado Rodrigo Poblete Ramos, y por la pátte querellada y demandada Cam Inmobiliaria, la abogado Estephan· te Sue Doll Bacigaluppo. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba.

JUZGADO DE CIENCIA LOCAL Secretaría CALAMA

ES COPIA FIEL A SU uRIGINAl

Rinde documental la parte denunciante y demandante la cual ratifica documental acompañada en la demanda, a continuación se rinde prueba testimonial por la parte querellante y demandante, compareciendo dofla Carolina Isabel Montero González quien juramentada expone: que trabaja desde Abril de 2012 en la misma empresa de la demandante, momento desde el cual le consta que la demandante adquirió un auto nuevo, el cual nunca funcionó de forma correcta y por ello debió ingresarlo una y otra vez a taller, y hasta el día de hoy no encuentra una solución a su problema Luego comparece Claudio Alejandro Rivera Santander, quien juramentado expone: Que la demandante lo contactó a fin de obtener algún tipo de orientación respecto del problema de su vehículo, ahí pudo percatarse que presentaba diversas fallas de origen pues era un vehículo nuevo, y que en la denunciada nunca le dieron un diagnóstico correcto respecto de los problemas del auto.

A continuación rinde prueba testimonial la parte querellada y demandada, compareciendo don Gerardo Enrique Wieczorek, quien juramentado expone: realizadas preguntas de tacha que efectivamente envió la carta a la demandante de fecha 11 y 19 de julio de 2012 donde se le informa el estado de su vehículo. Quedando tacha para definitiva. El testigo expone que el vehículo de la demandante ingresó debido a que una luz del tablero parpadeaba, por lo cual se efectuó un scanner el cual dio como resultado que el vehículo estaba en perfectas condiciones, pese a ello, la demandante volvió a traer el vehículo pro la misma razón y hasta el día de la declaración, este permanece en dicho taller sin ser retirado pro su duefla, pese a encontrarse en perfectas condíciones. Se solicita inspección personal del Tribunal, y Peritaje del vehículo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presentado denuncia infraccional por dofla Alejandra Soledad Quezada Jorquera en contra de Comercial Automotriz Miranda Ltda. En atención que la actora adguirió con fecha 21 de febrero un vehículo marca Kia Motors, modelo Rio 5 Sport, el cual con fecha 23 de Marzo es ingresado al taller de la denunciada para realizar la mantención de los 1.000 km Y además porque le tablero indicaba un error, dicho vehículo fue ingresado diversas ocasiones a dependencias de la denunciada y pese a ello, no ha encontrado ningún tipo de solución. Los hechos descritos constituyen infracción a la ley 19.496 en sus arts. 46, 47,48, Y49, del mismo cuerpo legal, solicita condenar a la contraria a las máximas penas seflaladas por la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha contestado por la abogado Stephanie Doll Bacigalupo, en representación de Cam Imnobiliaria Spa, continuadora Jurídica de Comercial Automotriz Miranda Ltda., negando en forma general los hechos y en subsidio

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

argumentando que la acción del consumidor se encuentra prescrita alegando las causales de prescripción de la ley 19.496. En subsidio opone excepción del inciso 9º del art 21 de la ley 19.496 en lo relativo al uso de la garantía del fabricante. A continuación y en un otrosí viene en contestar querella infraccional, controvirtiendo los hechos descritos por la actora y la inexistencia de responsabilidad civil por no existir causalidad entre el daño y el daño causado. Respecto a los perjuicios argumenta que la actora no precisa el menoscabo sufrido, pues el vehículo se encuentra apto para los fines con que fue adquirido, y que no se agotaron todas las posibilidades de la garantía. Todo con costas.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron: Factura N º 0042112; Correo electrónico de fecha 04.05.2012; Orden de trabajo N º 20348; Orden de trabajo Antofagasta N º 000888; Orden de trabajo Antofagasta N º 000827; Orden de trabajo N" 20647; Carta de fecha 11.07.2012; Reclamo interpuesto ante Sernac; Correo electrónico de fecha 09.05.2012; Correo electrónico dirigido a ejecutiva de cuentas BCI; Cartola de pago; Visualización de dos cheques por la suma total de $ 8.900.000.-; Póliza de seguro del vehículo de autos; Constancia de parte de la Ira Comisaria de Calama; Copia de permiso de circulación del año 2012; Recepción de cheque por valor de $ 1.700.000 Y $ 7.200.000; Carta de fecha 19.06.2012. Como también declara por la actora doña Carolina Isabel Montero González quien juramentada expone: que trabaja desde Abril de 2012 en la misma empresa de la demandante, momento desde el cual le consta que la demandante adquirió un auto nuevo, el cual nunca funcionó de forma correcta y por ello debió ingresarlo una y otra vez a taller, y hasta el día de hoy no encuentra una solución a su problema. Luego comparece Claudio Alejandro Rivera Santander, quien juramentado expone: Que la demandante lo contactó a fin de obtener algún tipo de orientación respecto del problema de su vehículo, ahí pudo percatarse que presentaba diversas fallas de origen pues era un vehículo nuevo, y que en la denunciada nunca le dieron un diagnóstico correcto respecto de los problemas del auto.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta del automóvil marca Kia Motors, modelo Rio 5 Sports por parte de CAM INMOBILIARIA SPA. ~~~~~ di~~ problemas, pero, de acuerdo a la prueba rendida ante el Tribunal, ha quedado acreditado ,que la denunciada ha dado cumplimiento a su obligación de cumplir la garantía y

~~~¡;""¡I"."';¡;;~_",,,,,,..,;;;;;;.~,;;;-~~),;;·/ţiÍ;~·;í:;

Y!t'i (iPi;., A'/' '!;""!'C;i\i
~~~

noventa:

constituye una infracción a la ley que protege los derechos de los consumidores. Ello se ve refrendado por el peritaje ordenado en estos autos y que rola a fojas 84 ss.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba solicitada por las partes es clara y permite al Tribunal generar la convicción suficiente,

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, no corresponde la aplicación de sanción alguna.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Alejandra Soledad Quezada Jorquera en contra de Comercial Automotriz Miranda Ltda. , solicitando el pago de $ 8.900.000 por concepto de daño emergente y la suma de $ 10.000.000.- por daño moral. Funda su demanda en el peljuicio económico y moral que le significó adquirir un vehículo nuevo que nunca pudo funcionar como tal, ya que fue ingresado en cuatro ocasiones a reparación.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo negando tajantemente los hechos y en subsidio oponiendo la excepción de prescripción en virtud del articulo 26 de la ley 19.496; en subsidio opuso la excepción del inciso 9 del articulo 21 de la ley 14.496.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en autos se ha establecido, que los pe)iuicios alegados por la demandante no han ocurrido eues en virtpd de la prueba rendida, queda de manifiesto que el vehículo hace varios meses está en condiciones de ser utilizado y esto no ha ocurrido por la voluntad de la actora.

DECIMO: Que, en lo referente a la Ma. el ~l1,~~ por cuanto, efectivamente estamos ante un caso de un empleado de la demandada que se encuentra enmarcado en la inhabilidad contenida en el N° 5 del articulo 358 del C. de P.C.

UNDECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ambas partes ha sido han tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°,23,24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se ~B.~}a tacha opuesta en contra del testigo GerardCeWiec~/~~~ .p.1,'

1.

noventa y uno – 91

11.- Que no se da lugar a la acción infraccional.

I1I.- Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

IV.- Cada una de las pares pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notiflquese y archívese en su oportunidad

Rol N" 47.093.

Dictada por Manuel Pimentel Me na Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, S cretaria Subrogante.

JUZGADO DE POLICIA SECRETARIA CALAMA

roc)¿jL

Secretaria Subrogantc

CALAMA,24-06-2013

CRIS.

"l.- Que, se acoge, la tacha Opuestf1 en contra del testigo Gerardo Enrique Wieczoreck.

11.- Que no *se da lugar a la acción infraccional.*

111.- Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

IV.- Cada una de las pares (sic) pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto por el articulo 58 *bis de la Ley* N° 19.496"

La resolución de mar~as resulta totalmente improcedente y contraria a derecho, ello, conforme los antecedentes y consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación paso a exponer.

1.- LA SENTENCIA INCURRE EN UNA GRAVE IMPRECISIÓN: ESTA PARTE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN A LA LEY N° 19.496.

La sentencia de autos no ha tomado en consideración los diversos documentos acompañados en la respectiva etapa procesal, los que emanaron de la misma querellada, los que han demostrado fehacientemente la infracción de la querellada y, e derecho que tiene todo consumidor al ser protegido en el consumo de un bien.

1;1

ES COPIA fiEL A SU u;iGIN~l

Antofagasta, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente.

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, aduciendo en primer término que ha cometido una grave imprecisión, puesto que con la prueba acompañada la recurrente demostró que se incurrió en la infracción a la Ley 19.496; en segundo lugar porque la sentencia se basa en el informe pericial que fuera solicitado como medida para mejor resolver y éste no se evacuó dentro del plazo de veinte días, incumpliendo el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; en tercer término, porque se ha trasgredido el principio de la sana critica, ya que en una época determinada su representada compró el vehículo que en menos de un mes presentó desperfectos mecánicos; en cuarto término la sentencia valora erróneamente la prueba aportada e invierte su peso, ya que se ha acreditado que el móvil tenia un defecto de fábrica al momento de ser adquirido.

Termina solicitando se acoja la querella y la demanda civil de indemnización de perjuicios que interpusiera en contra de la querellada Comercial Automotriz Miranda Limitada, actual Inmobiliaria Cam Spa, con costas.

SEGUNDO: Que la recurrente invocó como fundamento de su querella que de conformidad a los artículos 20 y siguientes de la Ley 19.496 hizo uso de su derecho a la reparación del bien y ante reiterados errores diagnósticos optó porque se la entregara otro vehículo o bien se le hiciera devolución de las sumas de dinero pagadas en su

1 JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA ES COPIA FIEL SJ Oi,iGINAl

oportunidad, petición que fue ignorada por lo que hizo uso de su derecho a reclamar en el mes de mayo de 2.012 al Servicio Nacional del Consumidor, no habiéndosele solucionado el problema que le afectaba.

TERCERO: Que según da cuenta la orden de trabajo N° 20348 de fecha 22 de marzo de 2.012 el móvil de propiedad de la recurrente fue ingresado al servicio técnico correspondiente con el objeto de la mantención de 1.000 kilómetros y revisar por qué tenía la luz encendida en el tablero de falla, la que se apagaba por ratos y, posteriormente; habiendo concurrido posteriormente al servicio técnico con fecha 30 de marzo de 2.012 y 4 de abril del mismo año; y, posteriormente, a fojas 36 rola la orden de trabajo N° 20.647 de fecha 2 de mayo de 2.012 a fin de proceder al cambio de sensor y examinar un ruido debaj o del volante por el motor, habiéndose informado mediante carta cuyo original rola a fojas 38 que el vehículo se encontraba apto para ser entregado en perfectas condiciones desde el 29 de mayo de 2.012.

CUARTO: Que a fojas 84 rola peritaje practicado al móvil en el que se consigna, lo siguiente: "4.1. *Antecedentes previos. El vehículo fue adquírido el día 21/02/2012 nuevo, cero kilómetro. Con fecha 22/03/2012,* 29 *días después* de *la compra el vehículo es llevado al taller Soco Repuestos Rodar Ltda., Servicío Técnico, Calama, ubicado en Avenida Argentina N°* 3113 *con el propósito* de *hacer revisión* de *los 1.000 Km. Donde se deja establecido en la orden* de *trabajo N° 20348: comentario "Atención 1000km revisar por qué tiene una luz encendida en el tablero* de *falla,* se *apaga por ra* to". *No se especifica qué luz, piloto* o *falla es la, dfl"'90ment~asta*

~~/).::.)~,'

información la entrega y la establece el servicio técnico y el propietario del vehiculo toma conocimiento a través de este comentario. 4.2. Prueba de Taller. El dia sábado 13 de abril el peri to concurre a retirar el vehiculo Kia Motors P. PU DVKB-29-2 al taller del servicio técnico ubicado en Avenida Argentina 3137 a las 10:30 hrs., el profesional mecánico encargado del control de calidad. Daniel Segura hace entrega del móvil previa revisión mediante inspección visual de la parte interior y exterior del vehiculo, verificando por parte del perito que suscribe su óptimo general. Posteriormente se procede al incendio (sic) del motor, no detectando indicaciones de fallas en el tablero, lugar donde generalmente se enciende la luz o piloto con una monografia determinando parte del vehículo que presenta problemas y que puede ser motor, frenos, batería, sistema de lubricación, etc. Posteriormente se realiza un escáner al vehículo con el tipo o modelo GDS, escáner Kía último programa año 2.013. Se ingresa la información del vehículo mediante un PC; de chasis, marca, modelo y año reconociendo el sistema en forma inmediata el vehículo, se selecciona en la pantalla del PC el sistema a verificar en esta ocasión específica el motor, no "existiendo código de fallas" en la salida del programa, esto implica que el vehículo está en buenas condiciones (sin D.T.C.). El vehículo dispone de un dispositivo electrónico, que almacena información histórica de fallas, las cuales automáticamente se eliminan una vez reparada la falla. 4.3 Prueba de Terreno y conclusión de la pericia. El mismo día que el vehículo se retiró del taller posterior a la prueba y revisión con escáner se procede a realizar rnido por la

ruta 24 *camino hacia Tocopilla.* Se *inicia el recorrido con un kilometraje* de *2.339km. subiendo la cuesta Montecristo manteniendo en ambos sentidos, posteriormente se* recorre *camino plano sin pendiente fuertes por la ruta* 25 *desarrollando velocidades altas en ambos procesos logrando determinar el óptimo comportamiento del vehículo, sin indicaciones* de *fallas en el tablero igual resultado obtenido con el escáner. En la prueba* de *terreno el vehículo recorrido l08km. La dirección* y *palanca* de *cambios funcionan correctamente, sin indicar fallas, ruidos extraños* y *otros aspectos negativos* de *los sistemas."*

QUINTO: Que en el recurso de apelación interpuesto el recurrente ha sostenido que el peritaje a que se ha hecho referencia en el motivo que antecede se tuvo en consideración por el juez de la causa para rechazar la demanda, lo que a su juicio constituye un error porque fue evacuado con fecha posterior a los veinte días que contempla el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, pero cabe considerar que si bien es cierto que se excedió en el plazo, aquél no se opuso a que se llevara a efecto, ni tampoco solicitó al tribunal que se dejara sin efecto atendida esta circunstancia, de tal suerte que no ha errado el sentenciador de primer grado al considerarlo en la forma que lo hizo, por lo que la petición de desestimarlo no puede prosperar.

SEXTO: Que de otra parte, cabe considerar que era de cargo del querellante el acreditar que el móvil que adquiriera y que fue objeto del proceso tuviera desperfectos que imposibilitaran su uso, ya que las "serias fallas de fábrica" que aduce no se encuentran acreditadas, por lo que no cabe sino confirmar la sentencia en alzad.,._.

SEPTIMO: Que no se condenará en costas a la parte recurrente por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil trece, escrita a fojas 87 Y siguientes, complementada por la de vei te de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 113, sin costas.

Se de ja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístre e y archivese.

Rol 134-13

Redacción del Ministro Titular Sr. Enrique Álvarez Giralt.

REGISTRADO

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Enrique Álvarez Giralt, Sra. Virginia Soublette Miranda y el Abogado Integrante Sr. José Elgueta Navarro. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a ____________ del

dos mil ____________

notifiqué por el Estado Diario ,

F14.318